

# RELACIÓN JERÁRQUICA ENTRE EL ACTA DE RESPONSABILIDAD Y EL CÓDIGO PENAL

*Sentencia pronunciada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el 8 de abril de 1960, en el caso María Estela Martínez de Perón*

1.— *El distinto rango que dentro de la prelación establecida por el art. 31 de la Constitución Nacional, les corresponde ocupar a los distintos ordenamientos que eventualmente pueden aprehender diversos aspectos de la conducta del procesado, de ningún modo implica que la aplicación del de superior jerarquía —Acta Institucional— conlleve el aniquilamiento, en este punto, del otro constituido por el plexo normativo penal, de forma y de fondo.*

2.— *Dentro del sistema establecido en el código penal de la Nación, los hechos antijurídicos y las consiguientes culpabilidades se encuentran rigurosamente catalogados a los efectos de que puedan ser sancionados con las penas correspondientes; las ilicitudes de otra naturaleza quedan fuera de sus previsiones. Del análisis del Acta Institucional resulta —tanto por los considerandos en que se apoya, como por sus disposiciones— que es distinta la materia que se reserva como propia de la que resulta privativa de la legislación penal común, aplicable dentro del ámbito funcional que le impone el art. 18 de la Constitución Nacional, con la consiguiente prohibición de toda aplicación analógica.*

## *Opinión del Procurador General de la Nación*

1.— *El defensor de María E. Martínez de Perón promovió este incidente dirigido a obtener la nulidad de todo lo actuado en la causa principal que a la nombrada se asigna por el delito de aceptación de dádivas previsto en el art. 259 del Cód. Penal.*

*La articulación intentada se apoya en la circunstancia de que por res. 1 de la Junta Militar de Gobierno, del 18 de junio de*

1976, se incluyó a su defendida dentro del régimen previsto en el "Acta para considerar la conducta de aquellas personas responsables de ocasionar perjuicios a los superiores intereses de la Nación", sancionado por el mismo órgano en idéntica fecha.

Después de dejar a salvo que el planteo intentado no debe entenderse como una aceptación de la legitimidad o un consentimiento del Acta o de la Resolución mencionadas y de adelantar la intención de impugnar esas reglas, que sostiene conforman un ordenamiento descriptivo de comportamientos ilícitos, y la regulación del poder sancionador que a ellas corresponde, centra el incidentista su argumento en la tesis de que el sistema de represión así instituido importa la creación, a través de normas de rango constituyente, de un fuero de excepción para el juzgamiento, cuya existencia excluye la aplicación del régimen represivo que normalmente ocupa al Poder Judicial.

Deduce de tal consideración que no subsiste en su defendida la legitimación necesaria para ser sujeto de proceso penal alguno y, en consecuencia, la imposibilidad de ejercer jurisdicción a su respecto.

A partir de la premisa así construida, llega a la conclusión de que los arts. 3 y 4 del Acta de Responsabilidad, que la contradicen, no deben ser aplicados, y predica en consecuencia la nulidad absoluta de toda actividad procesal orientada al juzgamiento de conductas ilícitas.

Finalmente, tomando en cuenta la posibilidad de que no sea compartido su punto de vista sobre la exclusión de su defendida del régimen penal ordinario por habérsela encuadrado en el cuerpo de normas antes mencionado, impugna las disposiciones de los arts. 3 y 4 del Acta de Responsabilidad, ya citadas, como violatorias de la garantía contra el doble proceso, cuyo carácter constitucional ha sido reconocido reiteradamente por esta Corte.

Lo entiende así por considerar que los episodios investigados en estas actuaciones guardan relación de especie a género con los comportamientos previstos en el art. 1 del Acta de Responsabilidad, sobre la base de cuya imputación resultó condenada en los términos de la Resolución N° 1 antes referida. Sostiene que, en consecuencia, el nuevo juzgamiento por los mismos hechos importa menoscabo del derecho a no enfrentar otro proceso relativo a materia que fue objeto de uno anterior.

Rechazado el planteo en 1ª instancia, en resolución que fue confirmada por la Cámara, la defensa interpuso recurso extraordinario que, denegado, dio lugar a la presentación directa ante esta sede que fue declarada procedente por el tribunal.

2.— El planteo del apelante es, a mi juicio, particularmente inconsistente, en cuanto se apoya en la superior jerarquía normativa que textualmente afirma del “Acta de responsabilidad”, lo que lo lleva a deducir la consecuencia de que ese documento no puede prescribir lo que expresamente dispone, esto es, la coexistencia del régimen sancionatorio que instituye con las reglas punitivas de la legislación penal.

Si bien la decisión del recurrente en el sentido de mantener fuera de la controversia el contenido de los arts. 1 y 2 del Acta impide abordar en esta ocasión la problemática relativa a la clase de conductas que en ella se tienen en consideración y a la naturaleza de las sanciones que instituye, la tacha dirigida contra sus arts. 3 y 4 torna necesario esclarecer si la materia en ella considerada es idéntica a la que resulta propia de la legislación punitiva.

Una conocida regla de hermenéutica establece que las disposiciones normativas deben ser interpretadas concertadamente, de manera que las armonice y no las oponga entre sí (Fallos, t. 256, p. 241; t. 258, p. 267, entre muchos).

A la luz de ese criterio, que me parece particularmente aplicable en presencia de textos originados en una misma fuente normativa y que integran un solo acto, considero que el contenido de los arts. 3 y 4 del Acta que me ocupa obligan a interpretar ese documento en el sentido de que los comportamientos previstos en su art. 1 son objeto de tratamiento en él solamente en la medida que no constituyan ilícitos del derecho penal.

Así establecido el único alcance posible del sistema instituido, resulta claro que no existe el obstáculo que ve la defensa para la actuación conjunta de ambos regímenes, conclusión que se modifica—como afirma el recurrente— precisamente porque, en tal supuesto el que la tendría superior sería el que determina la no exclusión del restante y limita su ámbito de aplicación a situaciones que no sean las propias de éste.

Pienso, pues, que debe desecharse el planteo principal de la defensa.

3.— Resta considerar si —como lo pretende la articulación subsidiaria introducida por la recurrente— la subsistencia de este proceso importa menoscabo de la garantía contra el doble riesgo procesal.

Mi opinión al respecto es también negativa.

El análisis de los precedentes en que el tribunal ha establecido la existencia del mencionado resguardo constitucional (dif. sentencia del 29 de noviembre de 1977 en la causa G. 455, LXVII, “Ganra de Naumow, Ana M. s. sumario” sus citas; sentencia del 20 de noviembre de 1979, en la causa M.G.L. XVIII, “Murad José s. recurso de revisión”) pone de manifiesto que la validez del proceso en el cual por primera vez la conducta hubo sido enjuiciada o era materia de una investigación en curso constituía en todos los casos un presupuesto no discutido por el interesado.

En otras palabras, toda vez que se pidió a esta Corte el amparo contra la duplicación del riesgo procesal, se comenzó por aceptar que el procesamiento soportado por la primera vez no merecía impugnación alguna.

No ocurre así en esas actuaciones donde se trae a discusión lo que se califica como segundo sometimiento a proceso y a la vez se mantiene, como se ha visto, la reserva de impugnar el hecho en que aquella controversia se apoya, esto es, la inclusión de la imputada en el régimen especial de responsabilidad instituido por el “Acta”

La admisión de pretensiones apoyadas en la garantía constitucional referida si careciesen del indicado requisito, el cual a mi juicio significa un presupuesto necesario para la admisibilidad de la defensa, habilitaría la producción del paradójico caso —a que hace referencia en su dictamen el Fiscal de 1ª instancia— de que al progresar las pretensiones del recurrente se viera extinguida la imputación que es materia de este proceso y que, con posterioridad, mediante el uso de la vía de impugnación cuyo ejercicio se anuncia, se obtuviese la remoción de la medida que ahora da base a la articulación defensiva.

4. — A lo expuesto en el párrafo precedente, que considero bastante para tornar ajena actualmente al caso la invocación de la garantía contra el doble proceso, estimo oportuno agregar, a mayor abundamiento, que el contenido del “Acta de Responsabilidad”, en cuanto establece, como más arriba se ha visto que los compor-

tamientos que constituyan ilícitos del derecho penal quedan excluidos de su ámbito de aplicación, elimina la posibilidad de entender que los hechos del proceso han sido materia de ese documento.

5. — Por las razones expuestas, opino que corresponde confirmar la resolución apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso extraordinario — Febrero 5 de 1980. — *Mario J. López.*

### *Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, abril 8 de 1980

#### CONSIDERANDO:

1º) Que la sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal confirmó a fs. 21/33 la resolución de fs. 10/16, que había rechazado el incidente de nulidad planteado por el doctor Julio I. Arriola, defensor de la procesada María E. Martínez de Perón. Sostuvo el a quo, a tal efecto, que la intentada no es la vía adecuada para obtener una declaración de inconstitucionalidad del Acta de Responsabilidad que sancionara la Junta Militar el 18 de junio de 1976; que el tribunal juzga conductas que puedan tipificar delitos previstos y reprimidos por leyes penales; que lo decidido por la citada Junta Militar atiende a un juicio de responsabilidad de tipo administrativo-funcional e institucional; que no son decisivos los motivos o considerandos que pudieran preceder a las leyes u otras especies normativas, pues corresponde a los jueces interpretarlas frente al caso concreto, sin perder de vista la unicidad del derecho y los límites constitucionales y legales; que por lo dicho no hay doble juzgamiento pues en la causa se está averiguando la comisión de un hecho ilícito concreto y las conductas que se pretenden sancionar por el art. 1º del Acta son aquellas que causaron el estado notorio de anarquía y corrupción reinante antes del 24 de marzo de 1976; que los art. 3º y 4º de la misma revelan el respeto por las distintas competencias al establecer que cuando mediaren hechos que puedan configurar delitos se dé intervención a la autoridad judicial competente, etc. Contra dicho pronunciamiento la defensa de María E. Martínez de Perón interpuso el recurso extraordinario de fs. 36/41, el cual —denegado por el a quo a fs. 42— fue declarado procedente por el tribunal a fs. 56.

2º) Que el apelante pretende que la creación de un ordenamiento sancionador de conductas ilícitas cual sería el "Acta para considerar la conducta de aquellas personas responsables de ocasionar perjuicios a los superiores intereses de la Nación" del 18 de junio de 1976 (Boletín Oficial del 5 de julio de 1976) y su aplicación a la procesada mediante la Resolución de la Junta Militar de aquella fecha, conduce a que dada la superior jerarquía de dicho ordenamiento en relación al sistema represivo que funciona dentro del marco de la Constitución, éste último quede totalmente excluido al haber sido ya ejercitado el de excepción.

3º) Que sostiene asimismo la defensa que, aparte de la nulidad de lo obrado en el fuero penal por los motivos expresados, parajo vicio se suscitara con la continuación del proceso en infracción a lo dispuesto por el art. 7º del Cód. de Proced. en Materia Penal, dispositivo éste que, al recibir la regla "non bis in idem", adquiere jerarquía constitucional.

4º) Que, a juicio de esta Corte, el distinto rango que, dentro de la prelación establecida por el art. 31 de la Constitución Nacional, les corresponda ocupar a los dos ordenamientos que, eventualmente, pueden aprehender diversos aspectos de la conducta de la procesada, de ningún modo implica que la aplicación del de superior jerarquía —Acta Institucional— conlleve el aniquilamiento, en este punto, del otro constituido por el plexo normativo penal, de forma y de fondo.

5º) Que dentro del sistema establecido en el Código Penal de la Nación —que es el que aquí interesa— los hechos antijurídicos y las consiguientes culpabilidades se encuentran rigurosamente catalogados a los efectos de que puedan ser sancionados con las penas correspondientes que serán siempre las creadas por el art. 5º del mismo cuerpo de leyes. Las ilicitudes de otra naturaleza quedan fuera de sus previsiones.

6º) Que la atenta lectura del Acta Institucional es suficiente para concluir que —tanto por las consideraciones en que se apoya, como por sus dispositivos— es distinta la materia que se reserva como propia de la que resulta privativa de la legislación penal común (conf. arts. 3º y 4º), aplicable dentro del ámbito funcional preciso que le impone el art. 18 de la Constitución Nacional, con la consiguiente prohibición de toda aplicación analógica.

7º) Que, por ende, carece de toda virtualidad el argumento del recurrente que, sobre la base de que el régimen que llama de excepción establecido por la referida Acta ya ha sido aplicado a su defendida, pretende concluir que han de anularse los procesos judiciales en que se investiga la comisión de delitos previstos en la legislación penal.

8º) Que cuadra señalar que el recurrente no ha cuestionado en esta causa la validez constitucional de los arts. 1º y 2º del Acta estatuida el 18 de junio de 1976 ni de la Resolución Nº 1 de la Junta Militar, por lo que no cabe pronunciamiento alguno de esta Corte sobre el tema.

La tacha de inconstitucionalidad que esgrime respecto a los arts. 3º y 4º de la referida Acta resulta ineficaz, toda vez que, amén de lo dicho en el precedente considerando 7º), esos artículos no hacen sino reiterar el principio constitucional que consagra las garantías del debido proceso para el juzgamiento de los delitos (art. 18, Constitución Nacional).

Por ello, y en lo concordante por los fundamentos del dictamen del Procurador General, se confirma la resolución apelada en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. — *Adolfo R. Gabrielli.* — *Abelardo F. Rossi.* — *Pedro J. Frías.* — *Emilio M. Daireaux.* — *Elías P. Guastavino.*